

Proyecto de CÓDIGO ELECTORAL PJ SENADO  
Algunas observaciones (hasta el art. 150)

**Art. 1:** Es el ámbito de aplicación. Un Código no necesita explicación sobre su objeto y naturaleza.

**Art. 2:** El sistema electoral es de “doble elección”: PASO y Generales

**Art. 3:** No refiere específicamente a la BU **por categorías**, porque ese no es el sistema que se utilizaría en municipios de hasta 10000 habitantes. En ellos se utilizaría una BU híbrida (Córdoba/SFe). Intendente y Comisión municipal se eligen en conjunto, en la misma BU, y como **una sola categoría**.

Ello es irrazonable por dos motivos: 1. modifica el mecanismo **y** el sistema de elección respecto de municipios de +10000 habitantes; 2. modifica y diferencia el mecanismo **y** el sistema de elección entre municipios que tienen idéntica conformación orgánica. En mi opinión, ambos, errores de la LOM

**Art. 4:** Podría haberse resumido en el art. 1. No está bien redactado técnicamente y es inconsistente. En el 1° inciso refiere a las PASO para todas las categorías provinciales y municipales, pero luego diferencia las Generales en dos incisos. Es más, cuando refiere a las municipales (inc. c), no especifica expresamente a los convencionales, sino a “demás autoridades previstas...”. Dos cosas: ni la Constitución refiere a Convencionales, ni lo hace la LOM (que ni siquiera habla de la Convención o dictado de ordenanza de CO).

El problema es que **los municipios (sus autoridades) no tienen ninguna competencia electoral y la Constitución reserva toda la competencia electoral a la provincia (155,7; 90,2 y 107,16-17)**. Tanto es así, que hasta el Interventor municipal tiene competencias electorales (art. 99. LOM) que no tienen Intendentes ni Concejos.

Lo mismo vale para los mecanismos participativos, que son materia electoral.

La elección de Convencionales regulada por la Constitución establece que es la misma Ley de Necesidad la que determina el sistema electoral de la Convención, así que el inc. e no tiene utilidad

**Art. 5:** las personas que integran el padrón provincial y las que la Constitución y **la LOM** reconocen como electores **son los mismos**. Es decir, los que figuran en padrón son aquellos que la Constitución y la LOM determinan como electores.

**No existen en Santa Fe autoridades electorales municipales** porque no se le dieron competencias electorales a los municipios.

Los terceros ajenos al proceso electoral que suministran bienes no están sujetos a este Código sino a las leyes de contrataciones aplicables

**Art. 6:** no son “garantías”, son derechos humanos (elegir y ser elegido, elecciones periódicas, igualdad de trato, a la democracia, etc.) que, en los hechos, conforme la Constitución, la LOM y esta ley, **no están debidamente garantizados**

**Art. 7:** Lo que es universal, igual, secreto y obligatorio es el **voto**, no el sufragio.

Libertad de elección: solo reglamentada o limitada por nuestra Constitución provincial y esta ley.

Paridad de género: no se estableció ni en la Constitución ni en esta ley nada respecto de la paridad en el Senado, que, de hecho, tampoco existe en la actual Ley de Paridad de Género. Sigue todo igual.

Equidad territorial: no existe en los hechos ni en esta ley. 1 diputado por departamento dentro de 50 no cambia en nada la representación territorial respecto de la Constitución del 62 ni respeta el principio de equidad.

**Art. 8:** Acá está lo que decimos desde hace tiempo. Y es bastante incongruente, además.

“Este Código prevalece sobre toda otra norma provincial que regule materias electorales....provincial y municipal, sin perjuicio de las leyes especiales...”. O prevalece sobre todas, o no.

La otra implicancia es la certeza, reiterada en cientos de ocasiones, de que los municipios no tienen competencias electorales. De lo contrario, prevalecería también sobre Ordenanzas municipales en materia electoral: eso hecha por tierra la “pretendida” competencia municipal para dictar Ordenanza de necesidad de CO, convocar elecciones, reglamentar elección de Concejales, regular mecanismos de participación, etc.

Personalmente creo que toda esta regulación sobre cuestiones electorales es contraria a la noción de autonomías.

Por último, la autoridad de aplicación es un organismo del Poder Judicial: no debería aplicar normas del procedimiento administrativo. Por el contrario, el proceso y el procedimiento electoral deberá ser reglados y regulados especialmente.

**Art. 9:** Reafirma lo dicho en el art. 8. El TEP es “judicial” y tiene competencia en toda la provincia. Pero el TEP no “organiza” los procesos electorales: el propio art 56 diferencia claramente ambas funciones: “competencia electoral” por un lado y la “autoridad encargada de la organización” por el otro.

**Art. 11:** Redundante. Lo establece la Constitución

**Art. 13:** Presentar listas de 50 diputados titulares + 10 suplentes es sobreabundante e ineficiente. Los suplentes nunca suplen. Basta con presentar 50 titulares, y los no elegidos fungen como suplentes. Por otro lado es exactamente lo que dice el art. 67 de la Constitución: “se eligen suplentes”, no “se presentan”.

Art. 18: respecto de la elección de Comisiones, y conforme la LOM, no debería establecerse en forma separada de la Intendente, pues la LOM habla de una sola categoría: “categoría Intendente” y además no se eligen “proporcionalmente” (en la de 3 miembros solo se “asimilan”, por el bajo número). En la de 5 miembros se eligen 3 por la mayoría (**mayoría automática**), algo que **no está habilitado por la Constitución**: art. 155, inc 3 “representación proporcional”, igual que Diputados (art. 67) e igual que Concejales (art. 19 de este proyecto) . Para mí es **inconstitucional** por partida triple: por la “mayoría automática”, por diferenciar forma de elección y mecanismo de votación para una misma “forma de gobierno”, y por diferenciar, además, forma de elección y mecanismo de votación en el caso de órganos con una misma cantidad de integrantes (municipios de entre 3000 y 10000 y municipios de entre 10 y 30000 habitantes)¿Cuál es el criterio para diferenciar Comisiones de 5 miembros y Concejos de 5 miembros y además diferenciar su mecanismo de votación y su sistema electoral (forma de elección? ¿Cual es su razonabilidad??

O son “personas postuladas” o son precandidatos y candidatos. Unificar terminología

Art. 22: Reiteramos: no hay posibilidad de que los municipios (con o sin CO) puedan regular mecanismos participativos: no tienen competencias electorales, aunque el 155, 7 de la Constitución no se aplica en este caso. **El caso mas evidente, la Revocatoria de Mandatos, que según la LOM se rige por la ley provincial**

Art. 29: Este artículo es la prueba mas evidente de que, como ya lo he dicho, la “unificación” de elecciones y mandatos es virtualmente imposible, por lo que es de ninguna eficacia todo lo regulado por las CTs 23 y 24

Art. 43: son electores “observados”, no impugnados. Los impugnados lo son al momento de emitir el voto

Art. 48: la auditoria de software es competencia de la autoridad encargada de “organizar” las elecciones, no del TEP

Art. 50: La designación de autoridades de mesa y de local es competencia de la autoridad encargada de “organizar” las elecciones, no del TEP.

Art. 57: Reiterativo del art. 24

Art. 71: Reiterativo del art. 23

Titulo IV, Capitulo I (arts 76 a 78): en mi opinión, innecesarios.

Art. 79: Dos cosas: 1. aquí si se utiliza correctamente “**voto** obligatorio y secreto”. Unificar terminología técnica. 2. se establece la obligación de ir a las PASO “*aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista*”. Pero en las elecciones “intermedias”, si todas las agrupaciones presentan una sola lista, no hay PASO (art. 28). Eso por “desperdigar” previsiones que son complementarias.

Art. 83: sigo sosteniendo que los porcentajes de adhesiones para presentar candidatos son irrisorios y no se condicen con el estatus que se pretende darles a los partidos en el art. 57 de la Constitución.

Art. 85: Respecto del inc. B no e si yo no interpreto lo que quiere decir o esta mal redactado, pero no hay forma de que se presente “*una lista de Diputados que no integre un partido político*” .

Art. 86: Ficha Limpia: reproduce textualmente la ley, y tengo los mismos reparos:1. los delitos previstos son muy específicos y quedan afuera delitos muy graves; 2. “*En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedará firme la sentencia condenatoria*”. Esta previsión no tiene sentido.

Art. 89: Los incisos a, b y c son incongruentes y contrarios a la LOM. El inc. a habla de *una BU para cada categoría*, mientras los incs b y c hablan de *una sola BU para las categorías de Intendente y Comisión*. En tanto, la LOM solo menciona la “*categoría Intendente*”. Los incs c y d mantienen esa incongruencia. Para mí, lo dije antes, es inconstitucional.

Art. 92: “*Cada ciudadano emitirá un solo voto, el /que se anotará en su documento de identidad*”. Desactualizado

Art. 94: mas allá de reiterar que en mi opinión es **inconstitucional la elección de Comisiones por “mayoría automática”**, este mecanismo profundiza el obstáculo a la participación de minorías aplicando el mismo sistema a las PASO, con lo que las minorías partidarias quedan reducidas a nada

En el mismo sentido de obstaculizar la participación de minorías, el proyecto no solo mantiene el “doble umbral PASO”, sino que agrava notoriamente el umbral interno, requiriendo el **1,5% de padrón** para integrar la lista definitiva que compete en las Generales (ley 12367: 1,5% del total de votos emitidos en la categoría). No hay ningún sistema electoral que utilice un doble umbral electoral PASO y menos aun sobre el total padrón. Irrazonable y contrario al principio pro participación.

Art. 95: “*En la proclamación de candidatos a Diputados provinciales, Concejales Municipales y Vocales de Comisión Municipal,...*” . **No refiere a la paridad en la fórmula Gobernador y Vice ni en Senadores** (intocables)

Arts 102 a 106: se olvidaron de la asignación de bancas de Concejales. El 5% del art. 106 no establece a que categorías se aplica. En todo caso debió unificarse en un solo artículo la asignación de bancas de diputados y concejales con el umbral requerido. Si el doble umbral PASO ya era prohibitivo, el umbral del 5% es cuasi proscriptivo.

Título VIII. Cuerpo Electoral: en principio, creo que estas previsiones deben incorporarse al inicio, inmediatamente despues del ámbito de aplicación y principios generales, etc. Por lo demás no se establece a partir de que edad pueden votar los argentinos naturalizados ni los extranjeros. No es razonable distinguir en dos artículos los “electores jóvenes” (ciudadanos) de los electores extranjeros de esa misma edad. En todo caso ambos son “electores jóvenes”. En ese mismo orden, **no existe en Santa Fe el “voto optativo o voluntario” en ningún caso.** Según la Constitución **el voto es obligatorio** (art. 56). El hecho de que se exima de sanción (art. 152 de este proyecto) no hace que el voto sea voluntario. Exactamente lo mismo ocurre a nivel nacional.

Art.150: yo agregaría al amparo del elector el “**amparo electoral**” para aquellos casos no contemplados y que tengan que ver con otros derechos vulnerados, tanto para personas como para agrupaciones políticas